

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

21 SEP. 2021

REG. N°	FOLIOS	HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 041-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°011-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 30 de junio de 2021 remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°047-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N° 0017-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N°659-2017-GRP- DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N° 010-2017, Así, como el Informe N° 017-2021-SUNAFIL-IRE-PIU/SIRE, en el cual se ha verificado que el inspector comisionado no ha realizado un debido análisis para verificar el supuesto acto de hostilidad, materia consignada en la orden de inspección.

Mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; de los cuales se ha identificado el Expediente N°659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al haberse evidenciado vicio de carácter insalvable, toda vez que el inspector actuante no ha verificado el supuesto acto de hostilidad, materia encomendada en la orden de inspección de fecha 08 de agosto del 2017; así mismo no ha valorado lo manifestado y documentación presentada por el sujeto



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

responsable, sumado a ello no ha establecido en el acta de infracción cual es el supuesto y/o conducta de la tipificación establecida en el numeral 25.14 del artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, por lo que dicho acto ha dejado en absoluta indefensión al sujeto responsable para formular sus descargos; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 010-2017.

En el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 08 de agosto del 2017, comisionando al inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, para que, en el plazo de 30 día hábiles, verifique si existió hostigamiento y actos de hostilización contra él accionante; sin embargo del análisis esbozado se ha verificado que el inspector actuante ha incumplido con sus deberes funcionales, por cuanto no ha desarrollado correctamente las funciones inherentes a su cargo, al no haber requerido y/o recabado la documentación estrictamente vinculada que resulten relevantes para sustentar los hechos verificados encomendados en la orden de inspección; así como valorar los documentos presentados por el sujeto inspeccionado. Que, sobre el particular debemos tener presente que los actos de hostilidad el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"

Los hallazgos contenidos en el Expediente N°659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N°367-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 03 de diciembre del 2020, remitidos con Oficio N°047-2021-SUNAFIL/IRE-PIU, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra APPBOSA – COOPERATIVA AGRARIA APPBOSA, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, toda vez que su conducta omisiva para determinar la infracción incurrida no se subsumen en los hechos comprobados, ya que no se ha comprobado cuales han sido los hechos o los supuestos actos de hostilidad, puesto que no existe la expresión de su fundamento factico y jurídico, evidenciándose así un vicio de carácter insalvable, al no haberse verificado el supuesto acto de hostilidad y no haber valorado lo manifestado y documentación presentada por el sujeto responsable y por ultimo no establecer en el acta de infracción cual es el supuesto y/o conducta de la tipificación establecida en el numeral 25.14 del artículo 25 del Decreto Supremo N°019-2006-TR y sus modificatorias. Que por lo antes expuesto el inspector actuante ha transgredido los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo (...) Principio de Probabilidad: Debiendo respetar las disposiciones normativas que regulan la función a los hechos constatados durante las actividades de inspección; así mismo se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en punto 4 del artículo 5: Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva de la Ley antes acotada.

Expediente AI 659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

De la revisión del Expediente AI 659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre la denuncia de Reg. N°2209 de fecha 07 de agosto del 2017, presentada por Don Nilton Anterio Ancajima Castro, Fjs. 03 corre la **orden de inspección su fecha**



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

08 de agosto del 2017, y con fecha 11 de agosto del 2017, el inspector actuante se constituyó al centro de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato de fecha 05 de agosto sobre actos de hostilización; así mismo emite el Requerimiento de Comparecencia para el día 17 de agosto del 2017 a horas 02:30 pm a afectos de verificar hostigamiento y actos de hostilidad (otros hostigamientos); actuaciones Inspectivas que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 21 de setiembre del 2017.

Durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Actuaciones Inspectivas de Investigación (visita al centro de trabajo), su fecha 11 de agosto del 2017** el inspector actuante se constituyó al centro del trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato de fecha 05 de agosto del 2017, sobre actos de hostilización, entrevistándose con el señor Esteban Socola Correa, en calidad de Jefe de Personal y de la otra parte el denunciante Nilton Ancajima Castro, donde pudo constatar que el denunciante se encontraba efectuando labores de codificación de trazabilidad en las cajas que ingresan en el contenedor, entrevistado que fue, manifestó que desde el día 24 de junio del 2017 se encontraba realizando dichas funciones, anterior a esto su cargo era de jefe de dicha área **2) Requerimiento de Comparecencia, su fecha 11 de agosto del 2017**, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 17 de agosto del 2017 a las 02:30 pm, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) copia de DNI del representante legal y apoderado de ser el caso, 3) Memorándum dirigido al trabajador sobre suspensión de labores, 4) Memorando dirigido al trabajador rotándole de puesto de trabajo, 5) Constancia de entrega del reglamento interno de trabajo, 6) Boletas de pago de remuneraciones 2017 **3) Actuación Inspectiva de Investigación, su fecha 17 de agosto del 2017**, el inspector actuante deja constancia que no pudo realizar la diligencia debido a que por disposición superior asistió a la capacitación en la Dirección Regional de Trabajo de Piura, sobre modificaciones de la Ley de inspección. **4) Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 18 de agosto del 2017**, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emiten el requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 24 de agosto del 2017 a las 09:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N°418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) copia de DNI del representante legal y apoderado de ser el caso, 3) Memorándum dirigido al trabajador sobre suspensión de labores, 4) Memorando dirigido al trabajador rotándole de puesto de trabajo, 5) Constancia de entrega del reglamento interno de trabajo; **5) Actuaciones inspectivas de investigación- Diligencia de Constancia, su fecha 24 de agosto del 2017**, Don Guillermo Javier Benites Espinoza, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) Poder de representación, 2) Memorando N° 41-2017 de 06.07.17, dirigido al trabajador sobre suspensión de labores, 3) Memorando N° 45-2017 de 20.07.17 dirigido



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

al trabajador rotándole de puesto de trabajo, 4) Constancia de entrega del reglamento interno de trabajo, 5) Copias de boletas de pago (enero a julio) del denunciante, en dicho acto el representante de la inspeccionada manifiesta que no existe ningún tipo de hostilización en contra del trabajador ni rebaja de categoría ni remuneración, los cambios efectuados obedecen a su bajo rendimiento y a las necesidades de la empresa, de conformidad con el ordenamiento jurídico 6.-) **Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 13 de setiembre de 2017**, el inspector actuante requiere al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Relaciones Laborales tales como: Cese todo acto de hostilidad laboral contra el accionante Nilton Anterio Ancajima Castro, acreditando que ha sido repuesto en la plaza que ha venido desempeñando como responsable del centro de acopio de la denunciada. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, debiendo acreditar con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento el día 20 de setiembre del 2017 a horas 9:30 am en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana; 7) **Actuaciones inspectivas de investigación- Diligencia de Constancia, su fecha 20 de setiembre del 2017**, Don Esteban Socola Correa, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de representante de la inspeccionada, en dicho acto el representante de la empresa manifiesta que el traslado del trabajador obedece no solo al bajo rendimiento en el cargo y requerimientos de productividad, sino también que el proceder se debe al ejercicio regular del poder de dirección del empleador, contemplado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual facultad a modificar de manera razonable la condición de trabajo y la forma de prestación del servicio concordante con la naturaleza de su contrato de trabajo. 8).- **Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 06 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/18,225.00 soles.

Resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 006-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 02 de abril del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra el empleador Cooperativa Agraria APPBOSA.

Expediente Sancionador 10-2017

De la revisión del Expediente Sancionador 10-2017, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N° 198-2018-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 06 de diciembre del 2018, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 25-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 20 de setiembre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo corrige de oficio la fecha de **acta de infracción N° 025-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES, en el extremo relacionado a la fecha de expedición siendo la fecha correcta el día 20 de setiembre del 2017**, esto de conformidad con el Art. 210 del DS N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

A Folios 11 a 17 corre el descargo presentado por la empresa ingresado mediante hoja de ruta N° 274587-2020 de fecha 13 de noviembre del 2020



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

A folios 18 a 23 corre el Informe Final de Instrucción N° 367-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 03 de diciembre del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4. de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis efectuado concluye la inexistencia de las infracciones imputadas, en razón que el inspector ha incumplido con uno de los elementos básicos que debe contener el acta de infracción, que es el literal g) del artículo 54° del Reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo referente a la responsabilidad que se imputa a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico, recomendando archivar el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra el sujeto responsable, derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUNAFIL, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones. Que en atención al Informe Final de Instrucción N° 057-2020..., se emite el proveído de fecha 09 de diciembre de 2020, avocándose al conocimiento del presente expediente en su condición de Sub Intendente, correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; Requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico en su escrito de descargos.

De la Resolución de Sub Intendencia N°056-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, su fecha 05 de febrero del 2021, se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Cooperativa Agraria APPBOSA e Informar a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 047-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA
- Expediente N° 659-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador N° 10-2017

La Secretaría Técnica sobre la prescripción de la acción administrativa.

Que, el artículo 94° ¹ de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

¹¹¹ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0047-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 02 de marzo del 2021, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 07 de enero del 2021, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 20 de setiembre del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 5 meses y 24 días.

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 07 de enero del 2021, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

*La Secretaria Técnica concluye con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido:1.- **DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.2.- **DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.*

3.- Análisis del Caso .-

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°0056-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 05 de febrero del 2021, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable APPBOSA-COOPERATIVA AGRARIA APPBOSA, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia, recién fue remitido a la Dirección Regional de Piura el 01 de marzo de 2021, periodo en que ya se encontraba prescripto.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Falta Incurrida Exp. A1659-2017 DRTPE-PIURA-ZTPES	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
20.09.2017 al 15.03.2020 2 años, 5 meses, 24 días. (Informe final de Instrucción N°367-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 03.12.2020)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 07.01.2021 (6 meses, 06 días)	01/03/2021

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°0056-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 05 de febrero del 2021, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable APPBOSA-COOPERATIVA AGRARIA APPBOSA, se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia, recién fue remitido a la Dirección Regional de Piura el 01 de marzo de 2021, periodo en que ya se encontraba prescripto.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Hortensio Saavedra Miñan conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL

